GOBIERNO DE CHILE JUNTA
NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 318 DE 2017, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGISTICA), REGIDOS POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PUBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE - ESCOLAR (PAP) DE JUNJI. ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

16 OCT 2017
OFICINA DE PARTES

RESOLUCION EXENTA Nº 2836

SANTIAGO, 11 OCT 2017

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación Nº 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación Nº 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011, que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 32 y 31 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 1295 de 2012, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 284 de 2012 de la Dirección Regional Metropolitana, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1771 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica de incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta Nº 318 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, que resuelve incumplimientos que indica; todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

DIRECCIÓN

CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes al control C6 (Operación y Mantención Logística), que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), durante el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2013 y el 17 de Enero de 2014, se remitió a la empresa Distribuidora de Alimentos S.A, en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1771 de 2015, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de $328.694.773. - (Trescientos veinte y ocho millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que dentro del plazo de 30 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante resolución exenta Nº 318 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de $250.293.741.- (Doscientos cincuenta millones doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y un pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta Nº 318 de 2017;

5.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia en los sentidos que dan cuenta el anexo que forma parte de la presente resolución y el siguientes considerando;

6.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de $250.293.741.- (Doscientos cincuenta millones doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y un pesos);

7.- Que, en conclusión, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor total de las multas definitivas cuya ejecución procede ordenar, asciende a las suma total de $250.293.741.- (Doscientos cincuenta millones

Doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y un pesos), según da cuenta el anexo Nº 1 del presente acto administrativo;

8.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordenar mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente Nº 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

9.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de $250.293.741.- (Doscientos cincuenta millones doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y un pesos).

ARTÍCULO SEGUNDO.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en los referidos anexos Nº 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., por un valor total de $250.293.741.- (Doscientos cincuenta millones doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y un pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Rechaza	Total
Operación y Mantención Logística (C6)	$250.293.741.-	$250.293.741.-

ARTÍCULO TERCERO.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 denominado Rechaza Reclamación,

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Juan Manuel Rey Cortes y Francisco Javier Hernandez Pizarro, ambos su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., todos domicilio en Santa Fe N°1762 de la comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS
SECRETARIO GENERAL

JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MBG/SBA/PPL/jmf

Distribución:

1. Empresa Distribuidora de Alimentos S.A.
2. Dirección Nacional JUNJI
3. XIII Dirección Regional JUNAEB
4. XIII Dirección Regional JUNJI
5. Departamento de Administración y Finanzas
6. Departamento de Alimentación Escolar
7. Departamento Jurídica
8. Unidad de Multas DN JUNAEB
9. Oficina de Partes

Minuta jdca. N°1167-17

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DIRECCIÓN

ANEXO N°1

RECHAZA RECLAMACIÓN

Institución:	JUNJI	Control:	C-6
Región:	XIII	Prestador:	DISTAL - LINEA 3
Licitación:	35/11	Periodo:	2013

0	Folio	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prestador Reclamación	Respuesta Reclamación (análisis)	RESUELVO	Multa Incial	Multa final
995431	920	09-07-2013	Nivel Medio	73	cambiar 2 congeladores	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995431	920	09-07-2013	Nivel Medio	101	presentan corrosion	lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa		rechaza	$ 388.023	$ 388.023

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	101	Quemadores de fogones oxidadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 673.428	$ 673.428
942921	1026	23-07-2013	Nivel Medio	31	cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942921	1026	23-07-2013	Nivel Medio	75	sin termometro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

942921	1026	23-07-2013	Nivel Medio	101	sala cuna en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 192.408	$ 192.408
995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	101	Fogones con signos de corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 689.462	$ 689.462
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	73	congeladora mala, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	101	Oxidadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 545.156	$ 545.156
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	101	no cumple	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 561.338	$ 561.338
996590	13248	06-08-2013	Nivel Medio	73	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Departamento Jurídico

996590	13248	06-08-2013	Nivel Medio	101	con corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 96.782	$ 96.782
946737	951	13-08-2013	Nivel Medio	31	sólo funciona 1	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 251.634	$ 251.634
995504	1006	20-08-2013	Nivel Medio	101	artefacto de sedile con corrosión y oxidada, requiere cambio urgente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 641.990	$ 641.990

995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	73	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados. se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 593.599	$ 593.599
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	75	Registro indican T° superiores se Realiza medida correctiva ajustando termostatos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 351.643	$ 351.643
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	73	Bandeja de refrigerador en mal estado.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°
DEPARTAMENTO JURIDICO

946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	101	Fogón muy oxidado.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 193.565	$ 193.565
947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	75	Refrigerador 9ºc congelador -13,6ºc	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	101	Presenta corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 126.195	$ 126.195

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B° DEPARTAMENTO JURIDICO

942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	51	Mal estado,Tapadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	101	Cambiar oxidadas, sin llaves para gas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 287.983	$ 287.983
913134	958	11-09-2013	Nivel Medio	75	No se puede usar en el momento debido a que el termometro no tiene pila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 106.780	$ 106.780

942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	75	no se observa ya que tiene termometro con bateria	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	101	presenta demaciada corrosión por oxido, sedile cambiar urgente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 77.658	$ 77.658
946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	51	Funciona 1 bien, 2 Fogon regular	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

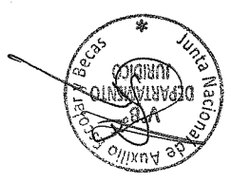

946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	101	Fogon Oxidado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 129.430	$ 129.430
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	101	Fogon oxidado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 242.682	$ 242.682
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	41	No existen equipos de cocina en sedile. No existe quemadores	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 64.715	$ 64.715

947437	2330	25-09-2013	Nivel Medio	75	T° refrigerador=5,3°C; T° Congelador= -12,9°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947437	2330	25-09-2013	Nivel Medio	101	En mal estado con corrosión y óxido, quemadores funcionando mal.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 106.780	$ 106.780
946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	101	Presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 74.422	$ 74.422

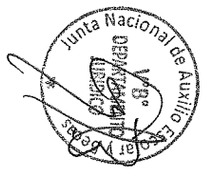

940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	73	rejilla con presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	101	presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 349.462	$ 349.462
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	73	MAL ESTADO 1 REFRIGERADOR 1 CONGELADORA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	75	MALOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	101	1 FOGON DE 1 QUEMADOR CON OXIDO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 621.266	$ 621.266
913801	1041	26-09-2013	Nivel Medio	101	fogon de un quemador con oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 414.177	$ 414.177

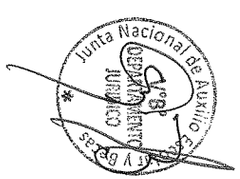

913492	960	29-09-2013	Nivel Medio	73	Presenta corrosion en el interior del refrigerador (rejillas)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 103.544	$ 103.544
946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	101	PRESENCIA DE CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 204.261	$ 204.261
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	73	presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	75	t° refrigeración 7,8°c	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	101	presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 252.895	$ 252.895
942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	101	Uno de los anfres presenta Corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 804.076	$ 804.076

946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	73	El equipo de niveles medios presenta corrosión.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	101	Presenta corrosión.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 246.410	$ 246.410
942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	73	Mantención no se encuentra al dia.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

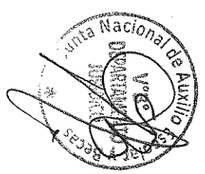

942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	75	T° congelación -68°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 181.565	$ 181.565
947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	75	NO SE TIENE REGISTRO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	101	1 ANAFRE TIENE CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 129.690	$ 129.690

946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	75	NO SE PUEDE OBSERVAR, YA QUE NO ESTAN LOS REGISTROS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	101	PRESENTAN CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 217.230	$ 217.230
946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	101	PRESENTA CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 236.684	$ 236.684

942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	73	CAMBIAR 1 REFRIGERADOR SIN RESIDUOS, MALO 1 CONGELADORA OXIDADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	75	NO CUENTAN CON TERMOMETRO PARA MEDIR T°	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	101	PRESENTAN CORROSION 6 FOGONES EN TOTAL	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 389.069	$ 389.069

Junta Nacional de Auxilio

946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	73	1 REFRIGERADOR SIN PUERTA DEL CONGELADOR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 204.261	$ 204.261
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	73	no tiene mantención, presenta corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	75	nigun equipo cumple con la tº correspondiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 226.957	$ 226.957

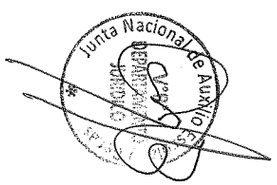

947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	106	presencia de focos de rotón en patio de servicio	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.621.120	$ 1.621.120
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	73	1 equipo con presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	75	tº congelador -2,5ºc	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

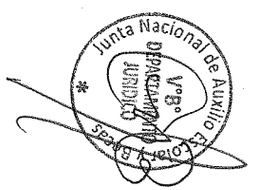

947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	101	presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 94.025	$ 94.025
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	75	1 Refrigerador plomo mademsa marca menos 7ºC.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 256.137	$ 256.137
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	73	MANTENCION DE TODOS LOS EQUIPOS DE FRIO NO ESTAN AL DIA, PRESENTA CORROSION EQUIPO DE SEDILE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B° DEPARTAMENTO JURIDICO

946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	101	PRESENTA CORROSION 1 ANAFRE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 194.534	$ 194.534
947057	1048	22-10-2013	Nivel Medio	75	Termometros descontrolados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947057	1048	22-10-2013	Nivel Medio	101	Presencia de corrosion en su base mas bandeja de resuduos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 249.652	$ 249.652

946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	101	presenta gran cantidad de óxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 90.783	$ 90.783
946756	2288	23-10-2013	Nivel Medio	75	no corresponde	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 64.845	$ 64.845
946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	101	en mal estado, con corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 249.652	$ 249.652

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	75	sin registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 369.615	$ 369.615
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	106	hormigas en el servicio de alimentación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 1.621.120	$ 1.621.120
947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	51	3 quemadores quemados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 204.261	$ 204.261

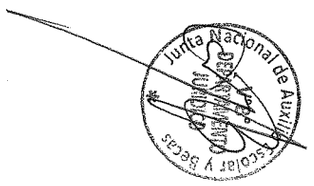

946712	2380	30-10-2013	Nivel Medio	101	presenta gran cantidad de corrosión, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 136.174	$ 136.174
947498	2289	06-11-2013	Nivel Medio	75	sin termómetro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 45.619	$ 45.619
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	51	Quemadores tapados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	101	Presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 94.496	$ 94.496
946947	2485	13-11-2013	Nivel Medio	31	1 quemador malo en cocina 4 platos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 78.204	$ 78.204
946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	75	t° controlada en congelador - 12,5°c	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 505.064	$ 505.064

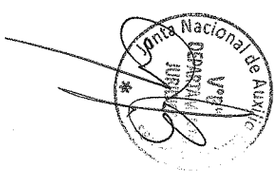

947271	2384	19-11-2013	Nivel Medio	73	patas en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 205.284	$ 205.284
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	51	Falta 1 quemador	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 267.195	$ 267.195
946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	101	con oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 267.195	$ 267.195

946913	2339	20-11-2013	Sala Cuna	106	SE OBSERVAN HORMIGAS EN LA BODEGA Y MOSCAS EN EL ÁREA DE PREPARACIÓN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
946913	2339	20-11-2013	Sala Cuna	101	COCINA CON SIGNOS DE OXIDO Y CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 65.170	$ 65.170
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	106	mosquitos en bodega	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 1.629.240	$ 1.629.240

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	75	t° medida en camara de refrigeración alcanzó los 7,1°c.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 244.386	$ 244.386
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	75	t° congelador1(-13,-14>17°, t°congelador 2(-13,-15)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	101	presentan corrosion en sus bases	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 250.903	$ 250.903

947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	106	Baratas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	106	se encuantra araña en la supervisión de bodega	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	73	refrigerador c/ manchas de óxido en la puerta	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

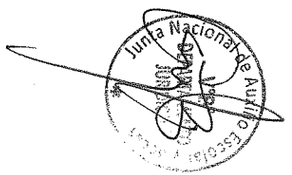

946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	101	ambas cocinas c/signos de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 127.081	$ 127.081
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	106	plaga de hormigas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	73	presencia de corrosión y hongos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	101	presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 97.754	$ 97.754
946720	2343	28-11-2013	Nivel Medio	106	moscas en area de preparación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
946720	2343	28-11-2013	Nivel Medio	75	tº en refigerador de 8,2ºc	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946720	2343	28-11-2013	Nivel Medio	101	abundante óxido y corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 374.725	$ 374.725
947303	2391	28-11-2013	Nivel Medio	106	hormigas dentro de bodega perec.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.629.240	$ 1.629.240
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	106	plaga roedores y hormigas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.630.880	$ 1.630.880

946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	73	oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 244.632	$ 244.632
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	73	CAMBIAR CONGELADORA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	101	PRESENTAN MUCHA CORROSION, GASTADAS POR EL USO, CAMBIAR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 88.068	$ 88.068

942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	101	Presencia de corrosión, quemadores tapados.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 414.244	$ 414.244
946750	2298	10-12-2013	Nivel Medio	75	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 58.712	$ 58.712
946726	2344	10-12-2013	Nivel Medio	101	SE ENCUENTRA FOGÓN CON 2 QUEMADORES CON SIGNO DE CORROSION-OXIDO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 345.747	$ 345.747

995509	2446	10-12-2013	Nivel Medio	106	Presencia de hormigas en bodega.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.630.880	$ 1.630.880
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	51	FALTA 1 FOGON	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 198.967	$ 198.967
947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	51	FALTA 1 QUEMADOR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	101	PRESENCIA DE CORROSION EN SU SUPERFICIE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 270.726	$ 270.726
947212	2396	16-12-2013	Nivel Medio	75	1 refrigerador marca 7,2°c	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 482.740	$ 482.740
947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	101	corrosión en superficie y costados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 198.967	$ 198.967

946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	75	freezer -1,4°c y ref. 7,5°c	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	101	cocina preesc. Oxidada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 159.826	$ 159.826
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	106	SE OBSERVAN HORMIGAS EN EL SERVICIO DE ALIMENTACION Y MOSQUITOS EN BODEGA	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.630.880	$ 1.630.880

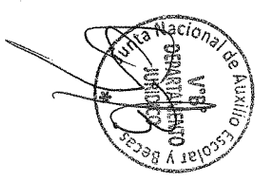

942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	73	CONGELADORA CON SIGNOS DE OXIDO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	75	T° REFRIGERADOR 8°C Y CONGELADORA INDIVIDUAL -15,9°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	101	COCINA CON MUCHOS SIGNOS DE CORROSION	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 218.538	$ 218.538

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

947101	2210	08-01-2014	Sala Cuna	75	falta registro de t°	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 130.992	$ 130.992
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	106	SE OBSERVAN HORMIGAS EN SERVICIO DE ALIMENTACION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.637.400	$ 1.637.400
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	31	SÓLO 3 DE LOS 4 QUEMADORES FUNCIONAN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

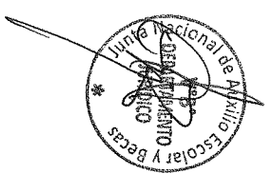

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	75	FREEZER -14,8°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 65.496	$ 65.496
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	106	MOSCAS EN EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.637.400	$ 1.637.400
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	73	REFRIGERADOR EN MAL ESTADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	75	T° DE REFRIGERADORES 7,5°C Y CONGELADOR -5,5°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	101	COCINA DE PREESCOLARES CON SIGNOS DE CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 130.992	$ 130.992
947113	2213	14-01-2014	Sala Cuna	106	PRESENTA PLAGA DE HORMIGAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.637.400	$ 1.637.400

942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	106	SE OBSERVAN HORMIGAS Y MOSCAS EN SERVICIO DE ALIMENTACION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una Impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 1.637.400	$ 1.637.400
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	73	REFRIGERADOR BASTANTE DETERIORADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una Impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	101	COCINA CON BASTANTE CORROSION Y MUY DETERIORADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una Impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 160.465	$ 160.465

946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	106	SE OBSERVAN HORMIGAS EN COCINA DE LECHE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 1.637.400	$ 1.637.400
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	73	REFRIGERADOR CON CORROSIÓN, TAPAS ROTAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	75	T° DE REFRIGERADORES 7,8°C Y 10,8°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 130.992	$ 130.992

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	73	UNO DE LOS REFRIGERADORES PRESENTA OXIDO Y CORTES EN LA GOMA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	75	8,2°C REGISTRADO EN REFRIGERADOR DE 1 PUERTA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 130.992	$ 130.992
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	106	SE OBSERVAN HORMIGAS Y MOSCAS EN LA BODEGA Y EN EL ÁREA DE PREPARACIÓN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 1.637.400	$ 1.637.400

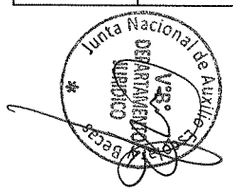

947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	75	T° DE REFRIGERADORES 9,8°C Y 14,6°C Y FREZEERS -16°C Y -15°C	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 265.259	$ 265.259
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	106	PLAGA DE HORMIGAS AL INTERIOR DE LA BODEGA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 1.637.400	$ 1.637.400
995431	920	09-07-2013	Nivel Medio	107	nno hay extintores	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 320.680	$ 320.680

942921	1026	23-07-2013	Nivel Medio	11	falta guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	27	Porcionadores en mal estado (plasticos) Rallador en mal estado deforme y con oxidacion, Ollas en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 160.340	$ 160.340
942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	108	sin colgar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680

942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	2	No se encuentra minuta correspondiente al estrato 32	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años, La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19,880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 320.680	$ 320.680
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	11	1 Manipuladora mis zapatos seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 320.680	$ 320.680
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	10	Escobillas mal estado no sirven toalla papel ineficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680

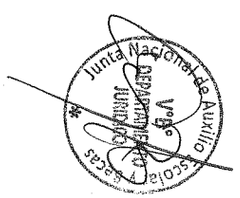

946618	1003	31-07-2013	Nivel Medio	21	Faltan vasos de hidratación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 160.340	$ 160.340
946618	1003	31-07-2013	Nivel Medio	108	En suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	23	bandejas con tinciones y ralladuras al igual que vasos y posillos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	27	ollas teñidas, tapas en mal estado, cucharones con mangos sueltos y abolladuras, ralladores oxidados yy abollados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.304	$ 161.304
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	2	Cambio de minuta del día anterior por retraso de pescado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608
946731	13249	13-08-2013	Nivel Medio	8	manipuladora sin uniforme, se entrega uno de emergencia	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608

995504	1006	20-08-2013	Nivel Medio	27	moledor oxidado, ollas con abolladuras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 161.304	$ 161.304
995504	1006	20-08-2013	Nivel Medio	108	1.70 mts del suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	25	Falta 1 juguera, J.I. .... Capacidad en S. Cuna	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 161.304	$ 161.304

995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	108	en el suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	2	Se cambio ensalada, porque manipuladoras refieren que coliflor estaba en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	10	Falta toalla de papel	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608

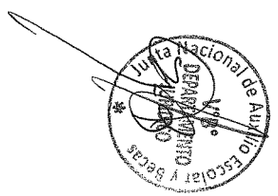

946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	21	Faltan vasos para el agua.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	23	Jarros melanina con tinciones y ralladuras.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.304	$ 161.304
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	11	Faltan guantes para manipular artefactos calientes.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	8	Faltan : 2 cofias, 2 pecheras de género.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	10	Falta 1 escobilla de uñas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
947481	855	28-08-2013	Nivel Medio	11	Falta zapatos de seguridad	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 322.608	$ 322.608

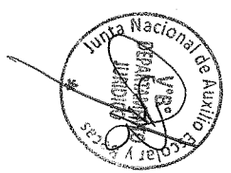

947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	2	Hoy corresponde coliflor y se entrega repollo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	21	Faltan cucharas de postres para todos los niños/as y vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	7	FALTA 1, SIN REEMPLAZO DE 15 DIAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	27	ollas con sarro, tapas en mal estado. Cambiar tabla de picar, todas las ollas, cuchara de madera esta quemada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	10	Sin Escobilla de uñas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	21	Faltan 32 vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788

946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	108	Estintor en suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	21	Faltan 64 vasos para agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	27	ollas con aballo, ralladuras, tabla de picar con ralladuras, quebraduras y tinciones	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°
DEPARTAMENTO JURIDICO

942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	108	Se encuentra aprox 1,40 mtr del suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	11	FALTAN 2 PARES DE ZAPATOS DE SEGURIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
946738	2328	24-09-2013	Sala Cuna	11	Al momento de la visita aun no se le ha hecho entrega de zapatos de seguridad si guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

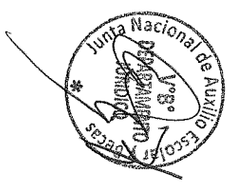

947492	2329	25-09-2013	Nivel Medio	27	ollas con abolladuras gamelas con tinción y ralladuras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentisima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 161.788	$ 161.788
947437	2330	25-09-2013	Nivel Medio	108	esta en el suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913801	1041	26-09-2013	Nivel Medio	11	FALTAN GUANTES Y PECHERA PARA UNA MANIPULADORA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 323.576	$ 323.576

913801	1041	26-09-2013	Nivel Medio	8	1 MANIPULADORA CON DELANTAL PRESTADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 323.576	$ 323.576
995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	26	CUCHARONES DE 100GR PLASTICO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 161.788	$ 161.788
995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	11	2 manipuladoras sin calzado de seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

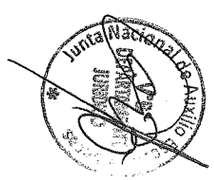

995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	8	1 manipuladora sin uniforme	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947204	2331	30-09-2013	Nivel Medio	11	FALTAN GUANTES PATA TOMAR ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947211	2332	30-09-2013	Nivel Medio	108	se ubica en bodega de alimentos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	21	falta 65 vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	25	falta; asadera de aluminio, 2 tablas, recipiente plastico,	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	11	no tiene guante manip. Cal.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

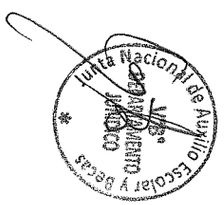

942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	11	falta guantes de artefactos calientes y zapatos de seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	23	Los jarros se deben cambiar. Se encuentran con finciones.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	27	2 Ollas de 5lts. Cambiar por mal estado, presenta oxidación, cambiar los ralladores por oxidación.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112

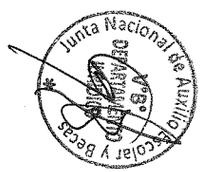

942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	25	Utensilios que faltan : Asaderas de aluminio, espumadores, jarros plásticos 1/2 litro , rallador metálico, juguera semi industrial, 3 recicpientes plástico (1 agregados del pan, 1 para el pan, 1 utensilio, cubiertos y cuchillos) bolsas plásticas para alm	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	27	SE NECESITA RECAMBIO DE OLLAS YA QUE TODAS PRESENTAN TINCION, ABOLLADURAS, OXIDACION EN MANGOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes art. Calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

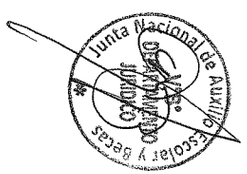

946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	23	LAS BANDEJAS SE DEBEN REPONER YA QUE SE ENCUENTRAN CON TINCIONES Y RALLADURAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	27	ALGUNAS OLLAS COMO 1 FONDO CON SARRO, OLLA 5 LTS. SIN MANGO Y RALLADURAS, CUCHARA DE PALO QUEMADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	10	FALTA ESCOBILLA DE UÑAS	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	23	SE DEBE REALIZAR CAMBIO DE BANDEJAS Y JARROS YA QUE ESTAN CON TINCIONES, QUEBRADURAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	27	CUCHARA DE PALO QUEMADA, RALLADOR OXIDADOS, ALGUNAS OLLAS CON ABOLLADURAS, RALLADURAS, TINCIONES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	11	NO TIENEN ZAPATOS DE SEGURIDAD N°35 Y ADEMAS GUANTES PARA TOMAR ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	8	MANIPULADORA NO TIENE UNIFORME(DE REEMPLAZO)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 324.224	$ 324.224
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	23	SE DEBE REALIZAR CAMBIO DE BANDEJAS, YA QUE ESTAN CON RALLADURAS Y TINCIONES. CAMBIAR JARROS MUY TEÑIDOS Y RALLADOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	2	NO CUMPLE AL ALMUERZO NO TIENE ENSALADA DE ZANAHORIA Y SE DA SOLO POROTOS VERDES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	2	HOY DIA TOMATE-CHARQUICAN-NARANJA CAMBIO POR ATRASO EN ABASTECIMIENTO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 324.224	$ 324.224
946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	27	RALLADORES SIN MANGOS PAR TOMAR TABLAS DE PICAR GASTADA (3 UNIDADES)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	11	FALTAN ZAPATOS DE SEGURIDAD, PECHERAS, DELANTALES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	23	las bandejas y jarros estan con tinciones, ralladuras y quebraduras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	rechaza	$ 162.112	$ 162.112
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	11	FALTA UN ZAPATO N 40 GUANTES PARA ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	8	FALTA 1 DELANTAL	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

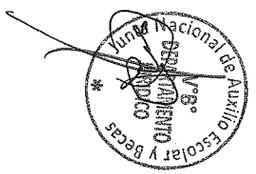

946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	23	BANDEJAS CON TINCIONES Y QUEBRADURA JARROS CON TINCIONES , SERVICIO OXIDADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	27	1 CUCHARA DE PALO QUEMADA Y 1 FONDO CON SARRO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	11	FALTAN GUANTES PARA MANIPULAR ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

947233	2479	21-10-2013	Nivel Medio	21	Faltan 32 vasos para agua.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
947233	2479	21-10-2013	Nivel Medio	8	Falta 1 pechera de género.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947057	1048	22-10-2013	Nivel Medio	21	Faltan 70 cucharas, vasos para el agua.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112

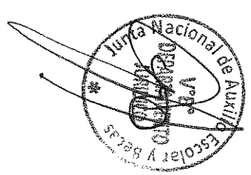

946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	10	Faltan 3 escobillas (cuentan con 1 mala)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946756	2288	23-10-2013	Nivel Medio	21	falta ensaladera, 2 ollas de 5 y 10 lts, un jarro de 5 lts y 20 vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946756	2288	23-10-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

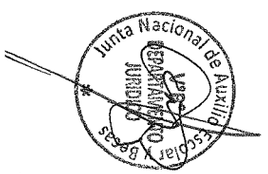

946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	21	falta cucharas de postre	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	23	cambiar cucharas de guiso y postre porque estan teñidas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	27	ralladores oxidados, cucharas de madera quemadas, fondos llenos de sarro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	11	guantes regular estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	10	sin escobilla, sin jabon personal	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	11	falta una pechera de hule	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	10	falta escobilla de manos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	25	falta 1 ucharon de 100gr	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
947+A271:J285431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	11	sin guantes, sin zapatos, sin pechera hule	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	10	sin jabón desinfectante	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	21	Faltan 64 vasos para agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946712	2380	30-10-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes art. Calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	21	64 vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	25	utensilios que faltan: bolsas plásticas para verduras procesadas, exprimidor, recipientes para guardar alimentos abiertos, asadera, 2 cuchillos chicos, espumadores, prensa puré, 2 jarros de 2Lts para agua en sala.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.112	$ 162.112
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para manipular elementos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	2	no se sirve ensalada, se reemplaza por otra	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946832	2291	05-11-2013	Nivel Medio	8	falta 1 pechera de género XL	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946832	2291	05-11-2013	Nivel Medio	10	faltan dos escobillas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

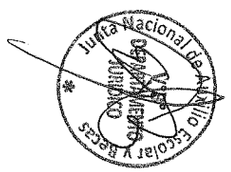

946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	8	manipuladora dispone de 1 solo delantal	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947154	2486	11-11-2013	Nivel Medio	21	falta 1 jarro de 5Lt y vasos para agua.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
947154	2486	11-11-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947154	2486	11-11-2013	Nivel Medio	107	Sin extintor de incendios	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	11	Faltan guantes para manipular artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	21	Vajilla faltante: 20 cucharitas, 30 vasos de agua, 10 biberones.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	25	Utensilios que faltan: asaderas, colador metálico, cuchillos, jarro de 5Lt, ollas de 10 y 5Lt, paleta, prensa puré, juguera semiindustrial, recipientes para agregados de pan, bolsa plásticas, exprimidor, recipiente para guardar alimentos abiertos, recipie	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	8	Faltan 2 pecheras de género	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

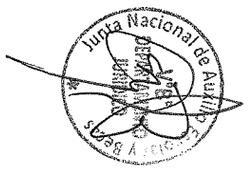

946947	2485	13-11-2013	Nivel Medio	21	faltan cucharas (20), bandeja postre	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	10	Falta escobilla para 3 manipuladoras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	8	Faltan 2 pecheras de género	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

942970	2483	14-11-2013	Nivel Medio	8	faltan 2 delantales L y M, 2 pecheras de género y 2 cofias.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946050	2360	19-11-2013	Nivel Medio	11	sin zapato de seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946050	2360	19-11-2013	Nivel Medio	107	venció en agosto 13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

946050	2360	19-11-2013	Nivel Medio	10	sin escobilla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946847	2361	19-11-2013	Sala Cuna	27	cambiar ollas existentes tapas abolladas, cambiar bandejas de transporte.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
946847	2361	19-11-2013	Sala Cuna	11	sin zapatos de eg.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

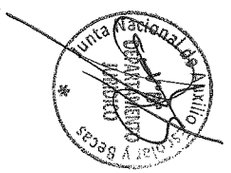

947271	2384	19-11-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para manipular artefactos calientes; 1 manipuladora sin zapatos seg = Nº 38	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	21	Falatan pocillos para cereal u vasos para hidratación.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	108	No se encuentra instalado en forma correcta, esta en el suelo.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	10	Falta 1 escobilla de uñas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	10	NO HAY ESCOBILLAS DE UÑAS NI PAPEL TOALLA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947249	2385	20-11-2013	Nivel Medio	11	faltan pecheras y guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

947249	2385	20-11-2013	Nivel Medio	2	cambio ingrediente del pan, huevo por margarina	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947249	2385	20-11-2013	Nivel Medio	10	faltan útiles escobilla, papel higiénico y toalla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	26	cuchillo y paleta de madera no corresponde a descripción de manual	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924

947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes para manipular artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	23	bandejas y vasos se debven cambiar, presentan tinciones ralladuras y deshuso	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	27	ollas con tapas quebradas, ollas abolladas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	2	Se cambia minuta x falta de producto	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	8	Faltan 2 pecheras de género y 2 cofias.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	10	escobillas de uñas en mal estado no hay toalla de papel	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	21	Faltan vasos de agua para los niños, falta sarten, ollas de 5Lts (2) 1 de 10Lts, 2 jarros de 5Lts, cuchillos y cuchara de palo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	10	Falta papel higiénico	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	11	Falta zapato de seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

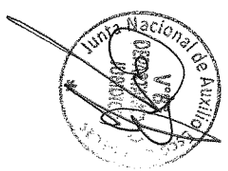

946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	11	No hay guantes para tomar las cosas calientes. Una manipuladora no usa los zapato de seguridad, a pesar de que tiene.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	8	Falta 2 delantales, 2 pecheras género, 1 cofia	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	10	No hay toalla de papel ni papel higiénico	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	10	no hay papel higienico	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	21	faltan vasos para el agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	25	falta: olla de dieta, cuchara de madera, paños cocina, tabla picar (5)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°
DEPARTAMENTO JURIDICO

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	27	cambiar por mal estado, abolladas y gastadas fondo 50lts, bandeja trasnporte (8) coladores (3) olla 12lts	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 162.924	$ 162.924
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	11	falta guantes art. Calientes y zapatos seguridad n° 37	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	10	falta escobilla de uñas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

947288	2490	02-12-2013	Nivel Medio	10	no hay papel higienico	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946739	2369	03-12-2013	Nivel Medio	11	falta guantes para art. Calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946739	2369	03-12-2013	Nivel Medio	10	no tiene jabón	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	27	CAMBIAR FONDOS DE DIFERENTES TAMAÑOS, ABOLLADOS, CON EXCESO DE SARRO, CAMBIAR CUCHARAS DE PALO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 163.088	$ 163.088
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	11	sin guante para manipular elementos calientes y calzado de seguridad.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	10	sin escobilla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	11	FALTAN GUANTES PARA MANIPULAR ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946750	2298	10-12-2013	Nivel Medio	107	sin extintor	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946726	2344	10-12-2013	Nivel Medio	11	sin zapatos, sin guantes art. Calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

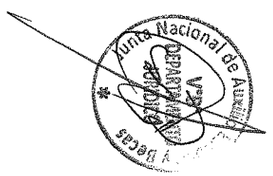

995509	2446	10-12-2013	Nivel Medio	23	Bandejas presentan ralladuras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 163.088	$ 163.088
947106	2297	11-12-2013	Nivel Medio	11	sin zapatos de seg.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	11	sin zapatos seg.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

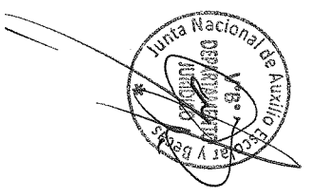

947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	10	falta escobilla uñas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	11	FALTAN GUANTES PARA MANIPULAR ARTEFACTOS CALIENTES Y UN PAR DE ZAPATOS DE SEGURIDAD N°38	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	10	FALTAN ESCOBILLAS DE UÑAS, TOALLA DE PAPEL, 1 PAPELES HIGIENICOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

947212	2396	16-12-2013	Nivel Medio	21	faltan 28 cucharas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 163.088	$ 163.088
947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	27	cambiar fondos diferentes tamaños y ollas con tapas abolladas. Cambiar mueble vajilla, todo en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 163.088	$ 163.088
947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	2	se entrega sabor platano y era chocolate	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

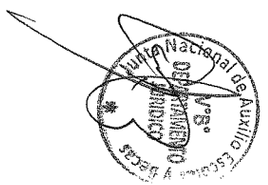

946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	11	falta guantes art. Cal.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	2	se cambia compota durazno por manzana	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947425	2263	26-12-2013	Sala Cuna	11	ninguna manipuladora tiene zapatos de seguridad ni guantes para artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	108	EXTINTOR EN EL SUELO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	11	faltan guantes manip. Art. Cal., zapatos de seguridad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947155	2218	08-01-2014	Sala Cuna	11	sin guantes artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	11	SIN ZAPATOS DE SEGURIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	10	SIN ESCOBILLAS DE UÑAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	11	SIN ZAPATOS DE SEGURIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	2	NO ESTAN TODOS LOS INGREDIENTES PARA EL TUTTI FRUTTI Y REPOLLO NO ES PREELABORADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	1	NO HAY MANUAL DE OPERACIONES PARA NINGÚN NIVEL	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	10	SIN ESCOBILLAS DE UÑAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

947113	2213	14-01-2014	Sala Cuna	1	MANUAL NO SE ENCUENTRA POR CAPACITACION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	11	SIN ZAPATOS DE SEGURIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	10	NO HAY JABÓN NI ESCOBILLA DE UÑAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	11	SIN ZAPATOS DE SEGURIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes . con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	1	MANUAL NO SE ENCUENTRA POR CAPACITACION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	10	SIN ESCOBILLAS DE UÑAS	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

947380	2212	15-01-2014	Sala Cuna	11	SIN GUANTES PARA ARTEFACTOS CALIENTES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	23	BANDEJAS Y JARROS BASTANTE DESGASTADOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	27	OLLAS DETERIORADAS, CUCHARA DE PALO QUEMADA, RALLADOR Y ABRELATAS EN MUY MALAS CONDICIONES, FALTAN CUCHILLOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 163.740	$ 163.740

947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	2	LA MINUTA ESTABLECE POROTOS Y SE ESTAN PREPARANDO LENTEJAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	10	MANIPULADORA NO TIENE ESCOBILLA NI PAPEL TOALLA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
995431	920	09-07-2013	Nivel Medio	63	falta mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

995431	920	09-07-2013	Nivel Medio	83	no hsy registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	9	2 C/ uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	60	No hay	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	76	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	83	Registros incompletos de acuerdo a formato	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040
995505	1057	15-07-2013	Nivel Medio	76	Ultimo registro 10/06	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

995505	1057	15-07-2013	Nivel Medio	83	Estan incompletas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040
942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	9	dos manipuladoras con uñas pintadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040
995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	63	No tiene muebles para almacenar productos aseo (cerrado)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

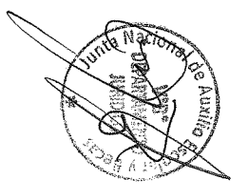

995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	76	No existen registro al dia	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	83	No se encuentran registros al dia	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	38	Acumulacion en tubo de salida con grasa	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Jardines Infantiles

995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	63	no tiene mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	76	No hay	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	83	Faltan registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040

946618	1003	31-07-2013	Nivel Medio	83	No se han hecho en todo el mes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 962.040	$ 962.040
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	63	no tienen mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 967.824	$ 967.824
995504	1006	20-08-2013	Nivel Medio	76	no se encuentra registro al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 967.824	$ 967.824

995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	95	Se almacenan las cajas al interior del refrigerador	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 967.824	$ 967.824
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	9	Una manipuladora con uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	57	Sistema extractor se encuentra aberiado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

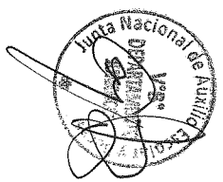

995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	58	Por area interior campana presenta abundante suciedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	99	Temperatura controlada 12,1ºc No cumple con lo indicado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	58	Ducto en pésimas condiciones, con gran cantidad de residuos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 967.824	$ 967.824

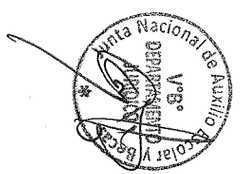

946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	63	No existe mueble.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	83	Registro no se encuentra al día.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 967.824	$ 967.824
947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	76	No hay registros.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°
DEPARTAMENTO JURIDICO

947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	83	No hay registro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	63	No tienen	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	76	No hay registros.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728

913134	958	11-09-2013	Nivel Medio	76	No se encuentran al dia ya que el termometro no tiene pilas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	76	no tiene registro al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	83	no esta al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728

946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	9	MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS Y SUCIAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946841	841	23-09-2013	Nivel Medio	58	Decto con resto de polvo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	54	Sistema griferia con residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	58	Se observan residuos de grasa y polvo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	76	No se encuentran al dia los registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	74	Al momento de la visita se detecta acumulacion de hielo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Jardines Infantiles
DEPARTAMENTO JURIDICO
Subdirección y Becas

942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	76	No cuenta con formato para el registro de temperaturas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	58	presenta gran cantidad de residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	81	Alimentos en suelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	58	Suciedad externa extractor con residuos de grasa.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	76	registro no se encuentr al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	9	MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	63	FALTA MUEBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	76	no hay registro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	94	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728

995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	9	2 de 3 manipuladoras con uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 970.728	$ 970.728
946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	58	ducto con gran cantidad de residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	83	registro no se encuentra al dia	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	58	ducto con residuos de grasa y polvo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	63	NO EXISTE MUEBLE CERRADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	94	productos con presencia de bloques de hielo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	102	limpieza deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	81	Alimentos no se en cuentran separados del muro.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947244	1039	11-10-2013	Nivel Medio	9	MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

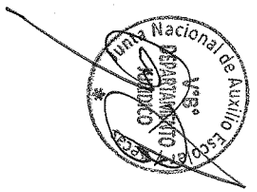

947244	1039	11-10-2013	Nivel Medio	63	FALTA MUEBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	70	TIENE RESIDUOS DE ALIMENTOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	69	NO ESTAN SEPARADAS DEL MURO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	81	SOLO DE CIELO, LAS CAJAS CON FRUTAS ESTAN EN EL PISO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	9	Uñas Largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	63	NO HAY MUEBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	76	NO HAY TERMOMETRO, NO HAY REGISTRO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	63	FALTA MUEBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	84	productos con polvos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

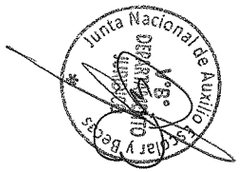

947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	9	MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	63	NO EXISTE MUEBLE CERRADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	83	no existen registros en octubre	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	94	presencia bloques de hielo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	63	No hay mueble para guardar.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	76	No hay registros.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el articulo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

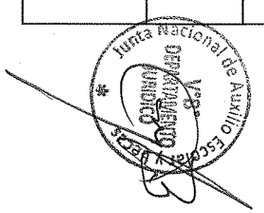

946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	63	SE GUARDA EN CAJA DE CARTON	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	70	SE ENCUENTRAN RESIDUOS DE ALIMENTOS Y POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	71	FALTA LIMPIEZA, SE ENCUENTRA RESIDUOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	83	NO ESTA AL DIA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	83	No se encuentra al día.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947233	2479	21-10-2013	Nivel Medio	76	No se encuentra el día.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	74	acumulación excesiva de hielo en refrigerador	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	76	no hay registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	57	no recoge el vapor, requiere limpieza del extractor	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	71	en bodega de frutas y verduras guardan muchos excedentes que impiden un orden adecuado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	76	sin registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	83	no hay registro	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

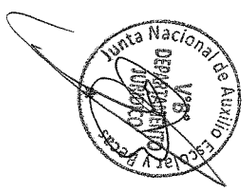

946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	63	está en una caja	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	83	falta registro todos los items solicitados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	9	uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	12	no es correcto no utiliza jabón desinfectante	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	63	se almacenan en caseta del gas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	58	ducto con gran cantidad de residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

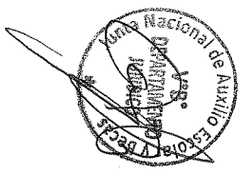

947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	76	no se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	83	no se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
946712	2380	30-10-2013	Nivel Medio	63	falta mueble	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°

946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	9	1 manipuladora con uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	58	ducto con gran acumulación de residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	63	no existe mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Unidad Jurídica
Vº Bº

946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	76	no se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	83	No se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 972.672	$ 972.672
947498	2289	06-11-2013	Nivel Medio	63	Sin mueble	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

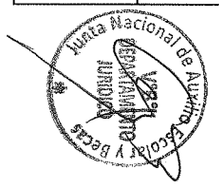

946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	12	Falta reforzar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	57	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	58	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	76	se deb e mejorar registro de t°	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	83	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	76	sin registro desde marzo 13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	83	sin registro desde oct,13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	84	paquetes de leche y otros productos en polvo q se filtran y ensucian niveles inferiores	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	99	mejora limpieza en vehiculo reparto de abarrotes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946957	2381	13-11-2013	Nivel Medio	81	alim. Apilados pegados al muro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	58	Ducto con gran cantidad de residuos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	58	campana sucia con residuos de grtasa y polvo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	76	sin registro desde octubre 13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	12	Frecuencia deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	28	deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	58	limpieza deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	60	limpieza deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	83	registros no se encuentran al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

942970	2483	14-11-2013	Nivel Medio	63	falta mueble uso exclusivo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942970	2483	14-11-2013	Nivel Medio	64	detergente para piso es almacenado en botella de bebida	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946050	2360	19-11-2013	Nivel Medio	9	1 manip. Uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

946847	2361	19-11-2013	Sala Cuna	76	no hay registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946892	2383	19-11-2013	Sala Cuna	63	falta mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	76	no se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	83	no se encuentra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	81	Alimentos junto al muro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	76	solo hasta agosto 2013 por termometro malo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

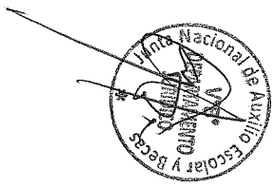

946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	81	alimentos junto al muro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946913	2339	20-11-2013	Sala Cuna	58	EXTRACTOR CON RESTOS DE GRASA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946913	2339	20-11-2013	Sala Cuna	63	PRODUCTOS EN CANAS TO EN LA BODEGA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	9	UNA MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	60	presenta restos de alimentos al momento de visita	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	63	sin mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	70	sucia con mosquitos, no se ha separado fruta madura	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	74	sucio int y ext.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.	
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	76	faltan 2,5 dias de registro	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-

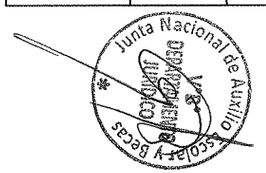

946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	82	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	84	frutas con mosquitos, yogurt dentro de caja en refrigerador	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
947249	2385	20-11-2013	Nivel Medio	76	no hay registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947249	2385	20-11-2013	Nivel Medio	83	no hay registros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	71	excesiva cantidad de excedentes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	76	registr oexiste hasta el 9-9-13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	82	exceso de alim. No permite un buen orden	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	83	registro solo hasta el 9-9-13	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	84	excedentes almacenados en nivel superior acumulando polvo y suciedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	63	se almacenan en canastas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	69	no separadas del muro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	81	solo separados de cielo y piso no del muro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	63	Sin mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	74	Freezer c/mucho hielo, se entregan indicaciones para deshielar.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	12	no se observa lavado de manos cuando se cambia de malla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	83	no se encuantra al día	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	58	campana con presencia de polvo en sector superior	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	76	sin formato para registro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	83	sin registro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946720	2343	28-11-2013	Nivel Medio	58	extremadamente sucio	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	9	manip. Uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	12	no se observa lavado de manos entre areas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	57	falta extractor	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	63	falta mueble cerrado para guardar productos de limpieza	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

947303	2391	28-11-2013	Nivel Medio	57	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947303	2391	28-11-2013	Nivel Medio	58	con polvo y suciedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 977.544	$ 977.544
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	58	ducto con gran cantidad de residuos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

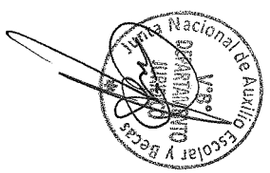

946739	2369	03-12-2013	Nivel Medio	12	no utiliza jabón para lavado de manos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946739	2369	03-12-2013	Nivel Medio	63	falta mueble de uso exclusivo.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	9	uñas largas	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

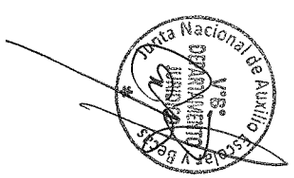

942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	24	Limpieza deficiente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19,880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	58	Limpieza deficiente.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	63	No existe Mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

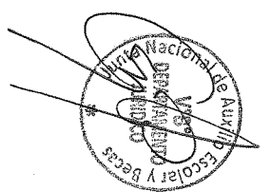

942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	83	Registros NO se encuentran al día.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
946726	2344	10-12-2013	Nivel Medio	76	ESTE MES NO SE ENCUENTRA AL DIA EL REGISTRO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946726	2344	10-12-2013	Nivel Medio	83	NO SE ENCUENTRA AL DÍA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

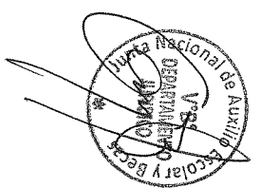

947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	63	MUEBLE ABIERTO DETERIORADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	76	NO HAY REGISTRO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	83	NO HAY REGISTROS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

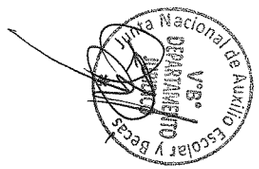

947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	9	1 MANIPULADORA CN UÑAS ENFERMAS(HONGOS)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
947212	2396	16-12-2013	Nivel Medio	9	manip. Uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947212	2396	16-12-2013	Nivel Medio	63	falta mueble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

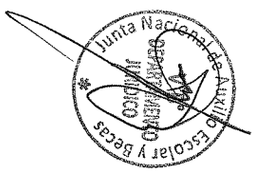

947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	9	1 manip. Uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	74	refrigerador con restos de alimentos y exceso de hielo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
947498	2217	26-12-2013	Nivel Medio	9	uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947498	2217	26-12-2013	Nivel Medio	54	bordes con hongos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947498	2217	26-12-2013	Nivel Medio	94	con hielo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	54	lavafondo con tierra	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

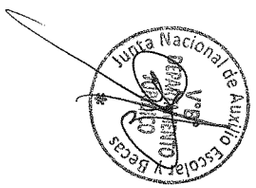

946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	76	no hay registro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528
947425	2263	26-12-2013	Sala Cuna	12	no se observa lavado de manos entre areas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947425	2263	26-12-2013	Sala Cuna	76	registros no actualizados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	70	REPISAS CON MUCHO POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	76	REGISTROS NO ESTAN ACTUALIZADOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	84	ALIMENTOS CON MUCHO POLVO	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 978.528	$ 978.528

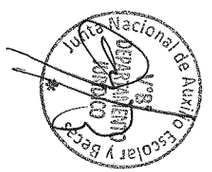

947101	2210	08-01-2014	Sala Cuna	76	falta registro de t°	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947101	2210	08-01-2014	Sala Cuna	83	falta registro de calidad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	9	MANIPULADORA CON UÑAS LARGAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	74	FREEZER CON EXCESIVA CANTIDAD DE HIELO Y RESTOS DE COMIDA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	76	NO SE ENCUENTRAN LOS REGISTROS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	12	NO SE OBSERVA LAVADO DE MANOS ENTRE TAREAS	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

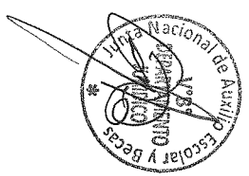

947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	70	REPISAS CON GRAN CANTIDAD DE POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	74	REFRIGERADOR MUY SUCIO CON RESTOS DE COMIDA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	76	NO SE ENCUENTRAN LOS REGISTROS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	84	ALIMENTOS CON MUCHO POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
947113	2213	14-01-2014	Sala Cuna	63	FALTA MUEBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	76	REGISTRO NO ESTÁ COMPLETOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

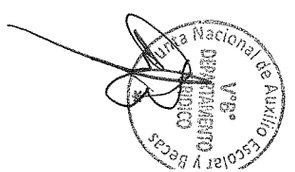

942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	84	BOLSAS DE ALIMENTOS CON MUCHO POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	63	PRODUCTOS ALMACENADOS EN CASILLERO DE MANIPULADORAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	70	REPISAS CON GRAN CANTIDAD DE POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	71	BODEGA CON GRAN CANTIDAD DE POLVO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	74	FREEZER CON EXCESIVA CANTIDAD DE HIELO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	76	REGISTRO NO ESTÁ COMPLETOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	9	manipuladora con uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	76	ULTIMO REGISTRO EL 8/1/2014	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	83	NO HAY REGISTROS DURENTE ENERO 2014	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	81	ALIMENTOS SON APILADOS CONTRA LA PARED	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	63	PRODUCTOS DE LIMPIEZA EN CAJA DE CARTÓN EN LA BODEGA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	76	REGISTRO NO ESTÁ COMPLETOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440

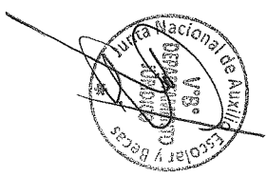

947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	9	manipuladoras presentan uñas largas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	63	NO SE DISPONE DE MUEBLE CERRADO EN SU LUGAR SE UTILIZA NICHO AL INTERIOR DEL PATIO DE SERVICIO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	70	REPISAS SUCIAS PRODUCTO DE ALIMENTOS CON EMPAQUES ROTOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	83	DURANTE ENERO NO SE OBSERVAN REGISTROS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	84	SE OBSERVARON ENVASES DE LECHE EN POLVO ROTOS QUE ENSUCIAN A LOS DEMÁS EMPAQUES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 982.440	$ 982.440
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	16	Descascaramiento	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	65	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	20	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	56	S/Rejilla protectora	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	29	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995508	1056	09-07-2013	Nivel Medio	59	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995505	1057	15-07-2013	Nivel Medio	20	Rejilla oxidada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680

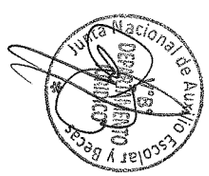

995505	1057	15-07-2013	Nivel Medio	56	Falta rejilla protectora	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
942921	1026	23-07-2013	Nivel Medio	20	base oxidada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	20	Meson continuo al lavaplatos un Tapacanto en corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680

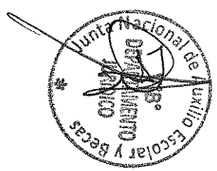

942981	1062	23-07-2013	Sala Cuna	35	Campana cubre solo Sector de fogones y no Cocina de 4 platos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	66	No tiene malla mosquera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995450	1027	24-07-2013	Nivel Medio	67	No tiene proteccion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680

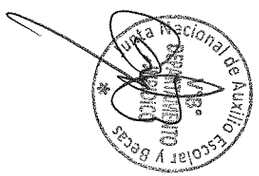

995445	1028	30-07-2013	Nivel Medio	39	le falta pilas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
946618	1003	31-07-2013	Nivel Medio	68	Son de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 320.680	$ 320.680
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	16	las paredes con descascaramiento	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

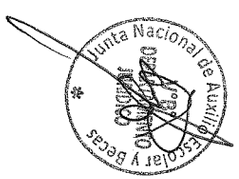

995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	18	no tienen protección hermetica	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	20	mesones deteriorados y signos de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	68	son de madera pintada, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	53	lavaplato pesimas condiciones, presenta corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995448	1032	06-08-2013	Nivel Medio	56	no funciona, no tiene mantención	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
996590	13248	06-08-2013	Nivel Medio	16	honGOS EN EL CIELO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

996590	13248	06-08-2013	Nivel Medio	65	signos de descascaramiento	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
996590	13248	06-08-2013	Nivel Medio	66	No tiene malla mosquera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
946737	951	13-08-2013	Nivel Medio	16	pintura descascarada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

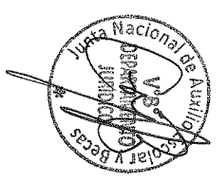

946737	951	13-08-2013	Nivel Medio	56	Con residuos, no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
946731	13249	13-08-2013	Nivel Medio	56	no funciona, sin mantencion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995504	1006	20-08-2013	Nivel Medio	68	se observa corrosión en tapacanto	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

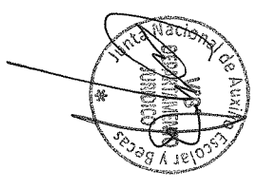

995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	17	S/mallas, ventanas rotas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995507	1008	22-08-2013	Nivel Medio	104	estacon filtración deagua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
995511	962	27-08-2013	Nivel Medio	20	Mesones cuentan con superficies de malamina y se encuentran deteriorados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

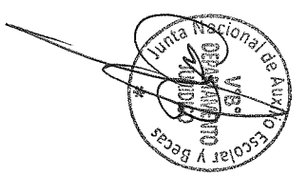

946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	68	Sin tapacantos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
946786	843	28-08-2013	Nivel Medio	53	Griferia y sifón con fuga de agua.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608
947481	855	28-08-2013	Nivel Medio	17	Falta malla mosquetera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 322.608	$ 322.608

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°

947237	1034	09-09-2013	Nivel Medio	68	No cumple solo madera sin pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	67	Sin proteccion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942972	1033	10-09-2013	Nivel Medio	55	1 Quemador fuera de campana	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

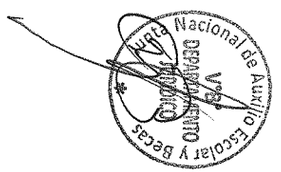

913134	958	11-09-2013	Nivel Medio	20	El Meson del lavaplatos tiene la melamina trizada y se ve el material de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913134	958	11-09-2013	Nivel Medio	59	A la balanza digital le falta la pila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913134	958	11-09-2013	Nivel Medio	78	no tiene pilas, no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

946715	1040	11-09-2013	Sala Cuna	68	Tapacanto rotos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	18	no tiene protección hermetica	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	20	los mesones se deben cambiar ya que presentan oxidación y corrosión , tienen las puertas sueltas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	68	presentan corrosión por oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942171	957	12-09-2013	Nivel Medio	78	no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	20	Base con signos de corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

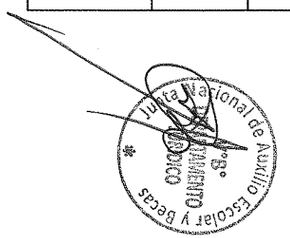

947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	53	Si estan lavafondos con fuga de agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947320	842	23-09-2013	Nivel Medio	78	No funciona termometro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	16	Muro con signos de humedad y hongos en sector de lavaplatos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

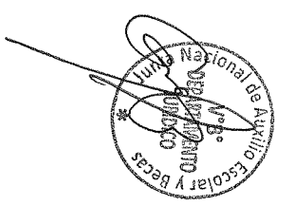

942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	20	Mesones parte de moviliarios, en mal estado con las tapas caidas, sin rejillas, corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942980	2327	24-09-2013	Sala Cuna	68	Tapacantos con signos de corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
946738	2328	24-09-2013	Sala Cuna	16	cielo signos de descascaramiento, muros signos de óxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

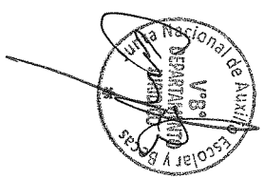

946738	2328	24-09-2013	Sala Cuna	17	malla puerta con roturas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946738	2328	24-09-2013	Sala Cuna	67	luminaria sin protección hermética	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947437	2330	25-09-2013	Nivel Medio	49	Falta pila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

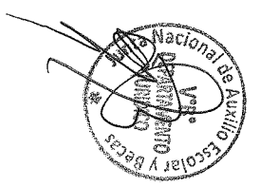

946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	65	Con signos de humedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	20	Presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946964	840	26-09-2013	Nivel Medio	68	Presencia de corrosión, sin tapacantos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	65	Signos de humedad y descascaramientos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	20	Sin tapacantos y con corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	68	oxidadas y sin tapa cantos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	53	Presencia de corrosión, acumulación excesiva de sarro.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	56	Pintura con descascaramientos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	55	No cubre ambos fogones,	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

940407	922	26-09-2013	Nivel Medio	104	calefon con fuga de agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	20	1 CON OXIDO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	66	no tiene	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	67	un tubo sin protección y uno ampolleta	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	68	MADERA PINTADA, EN MAL ESTADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	56	PINTURA	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	29	FALTA BASURERO CON RUEDAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
913802	1037	26-09-2013	Nivel Medio	55	NO CUBRE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913801	1041	26-09-2013	Nivel Medio	68	madera pintada, cambiar las verduras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

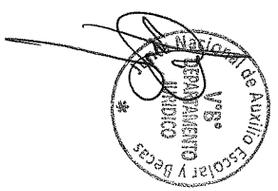

913801	1041	26-09-2013	Nivel Medio	55	NO CUBRE(3 QUEMADORES)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
913492	960	29-09-2013	Nivel Medio	68	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	20	REJILLAS OXIDADAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

995503	1015	30-09-2013	Nivel Medio	66	falta malla en bodega de perecibles	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947204	2331	30-09-2013	Nivel Medio	68	tapacanto con signos de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
947204	2331	30-09-2013	Nivel Medio	72	solo cuentan con un equipo para dos estratos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576

947211	2332	30-09-2013	Nivel Medio	68	melanina con corrosion y en mal estado tapacantos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 323.576	$ 323.576
946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	20	con signos de corrosion, superficie desgastada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	68	presencia de corrosion	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946886	924	03-10-2013	Nivel Medio	53	llave de lavaplatos con gotera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	20	bases presentan corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946958	925	08-10-2013	Nivel Medio	59	en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

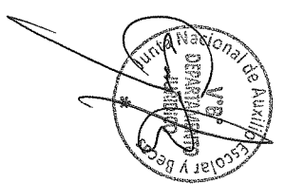

942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	65	No se ha pintado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	17	estan rotas y sucias	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	66	Malla mosquetera rota	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

942917	2308	08-10-2013	Nivel Medio	68	Repisas son de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	20	Existe 1 mesón que presenta corrosión.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	59	No funciona adecuadamente.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

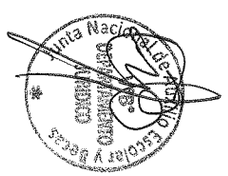

946780	2309	08-10-2013	Nivel Medio	104	No funciona adecuadamente.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	16	Presencia de húmedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942484	2476	08-10-2013	Nivel Medio	68	Repisas de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

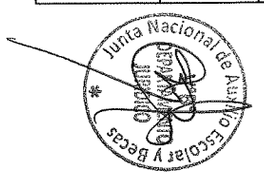

947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	20	TIENE SIGNOS DE CORROSION Y HONGOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947332	2310	10-10-2013	Nivel Medio	29	BASURERO NO TIENE TAPA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947244	1039	11-10-2013	Nivel Medio	78	NO MIDE T° ADECUADAMENTE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	65	PINTURA NO CLARA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	20	LOS MESONES PRESENTAN OXIDACION (MALA CONDICION) MELAMINA GASTADA Y QUEBRADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946825	2313	11-10-2013	Nivel Medio	53	LAVAPLATOS EN MALA CONDICION, SOPORTES CON OXIDO ESTAN QUEBRADO POR LO CUAL SE SALE EL AGUA Y SALTA AL PISO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

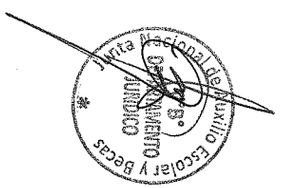

946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	16	PINTURA NO CLARA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	20	CAMBIAR MESONES DE MELAMINA ESTAN GASTADOS Y TRIZADOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	68	SUPERFICIE NO LISA, BASES OXIDADAS SE NECESITA RECAMBIO DE REPISAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

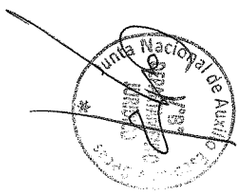

946590	2315	11-10-2013	Nivel Medio	53	NO SON LAVAPLATOS SON UNA ESPECIE DE TINA, TIENE GOTERAS EN SIFON	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una imputación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	65	PINTURA NO CLARA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	20	EXISTE UN MESON QUE TIENE LA MELAMINA QUEBRADA, SIN SUPERFICIE LISA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

942164	2306	15-10-2013	Nivel Medio	68	SE NECESITA CAMBIO URGENTE DE REPISAS EN PESIMO ESTADO OXIDADA, LA REPISA DESNIVELADA, ESTE MISMO CAMBIO SE PIDE EL AÑO ANTERIOR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	17	MALLAS ROTAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942939	1045	16-10-2013	Nivel Medio	20	CAMBIAR 1 MESON CON TAPACANTOS Y REJILLA OXIDADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

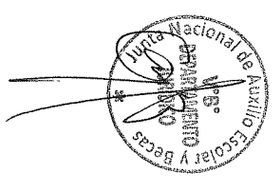

946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	20	1 MESON MUEBLE EN MAL ESTADO, CAMBIAR 1 MESON ACERO INOXIDABLE SIN REJILLA EN SU BASE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	68	EN BODEGA DE FRUTAS Y VERDURAS 1 REPISA EN MAL ESTADO, SUELTAS SE DEBEN CAMBIAR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	29	FALTA 1 BASURERO CON RUEDAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Departamento Jurídico

946053	1046	17-10-2013	Nivel Medio	55	NO CUBRE LA FUENTE DE CALOR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	65	pintura poco clara, con descascaramiento	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	18	solo 1 tiene protección	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO
V°B°

946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	68	repisas oxidadas y melamina quebrada en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946605	2314	17-10-2013	Nivel Medio	29	cuenta con basurero pero sin tapa y en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	20	mesones con base oxidada, sin tapacantos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	68	repisas de madera, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947430	2478	17-10-2013	Nivel Medio	53	llave lavaplato con goteras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	20	Rallada y falta de su superficie y oxidada su base.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947265	1047	21-10-2013	Nivel Medio	68	Fierro oxidado sostenedor - repisas madera pintada gastada.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	16	TIENEN DESCASCARAMIENTO EN EL CIELO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	65	PINTURA NO CLARA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

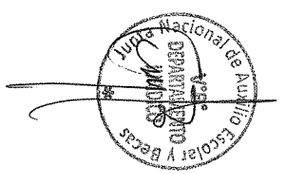

946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	20	TAPACANTOS Y REJILLAS OXIDADAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946903	2316	21-10-2013	Nivel Medio	68	TAPACANTOS CON CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	20	Mesones y repisas con signos de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	68	Presencia de corrosión.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones juridicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	53	Llave con gotera.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946040	2477	21-10-2013	Nivel Medio	78	No funciona correctamente.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

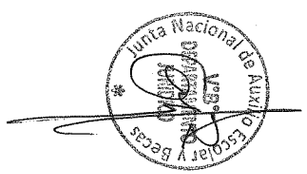

947233	2479	21-10-2013	Nivel Medio	20	Con presencia de corrosión, sin tapacantos.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947057	1048	22-10-2013	Nivel Medio	20	Rejillas oxidadas, raspar antioxido y pintar.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947057	1048	22-10-2013	Nivel Medio	78	2 Termometros descontrolados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

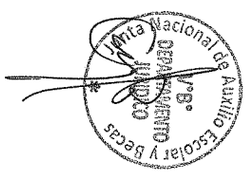

946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	65	falta pintar bodega y su pasillo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	68	es madera pintada, debe cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	43	sifón con filtración, agua en vasila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

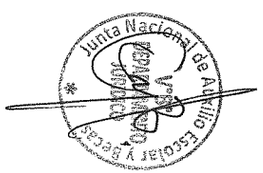

946809	2379	22-10-2013	Sala Cuna	39	mala no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946758	1049	23-10-2013	Nivel Medio	16	pintar cielo con humedad y hongos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946758	1049	23-10-2013	Nivel Medio	65	descascaramiento en muros	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

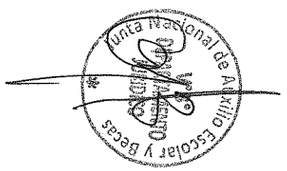

946756	2288	23-10-2013	Nivel Medio	55	No cubre la fuente de calor	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946756	2288	23-10-2013	Nivel Medio	104	falta colocar tubo de ventilación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946628	2317	23-10-2013	Nivel Medio	17	malla de puerta mala	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	53	2 sifones en mal estado, 1 tapado y otro que filtra.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946066	2377	28-10-2013	Nivel Medio	59	oxidada y quebrado su vidrio.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	43	1 llave no funciona y la otra no cierra bien.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

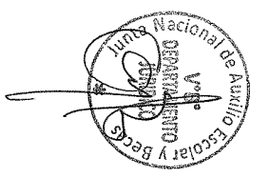

946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	49	no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946068	2353	29-10-2013	Sala Cuna	104	no funciona, sin gas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	65	falta pintar	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

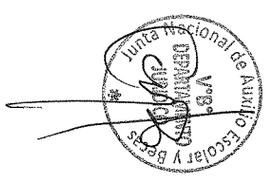

947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	68	estan sin tapa cantos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947431	2354	29-10-2013	Sala Cuna	49	no funciona sin pilas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946830	2378	29-10-2013	Nivel Medio	20	presentan signos de corrosión en su base	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224

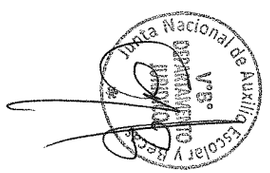

946830	2378	29-10-2013	Nivel Medio	53	el existente saltado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946830	2378	29-10-2013	Nivel Medio	52	falta 1	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	20	presencia de corrosión en base y rejilla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO

947084	2480	29-10-2013	Nivel Medio	68	repisa de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946712	2380	30-10-2013	Nivel Medio	20	presenta óxido en la base sostenedora, debe pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	20	presencia de corrosión, puertas sueltas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Departamento Jurídico

946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	68	repisas de madera, bases con corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946891	2481	30-10-2013	Nivel Medio	78	no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 324.224	$ 324.224
946832	2291	05-11-2013	Nivel Medio	53	Problemas de filtración con llave y sifón	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

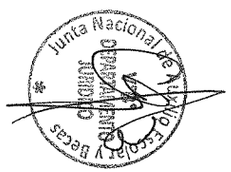

947498	2289	06-11-2013	Nivel Medio	67	Falta protección y tubo fluorescente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	16	con desprendimiento de ceramicas y sin pintar el techo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	17	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	67	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	68	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	53	1 con filtración y llaves inadecuadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

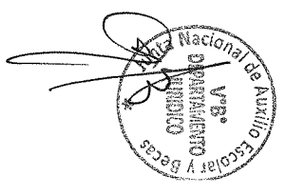

946035	2352	07-11-2013	Sala Cuna	78	Sin Observación	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947154	2486	11-11-2013	Nivel Medio	56	No existe campana, en su lugar sólo existe el orificio para su instalación.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947154	2486	11-11-2013	Nivel Medio	55	No existe campana, en su lugar sólo existe el orificio para su instalación.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

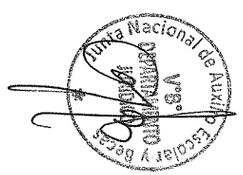

947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	20	Mesones con signos de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado valldos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947321	2484	13-11-2013	Nivel Medio	78	no funciona adecuadamente	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado valldos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946947	2485	13-11-2013	Nivel Medio	16	presencia de mohos en paredes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado valldos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

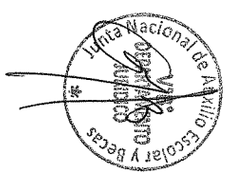

946947	2485	13-11-2013	Nivel Medio	20	1 mesón mal estado en soporte, inestable	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946947	2485	13-11-2013	Nivel Medio	35	no cubre totalidad (2 cocinas 4 platos)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	20	mesones con cubiertas deterioradas con ralladuras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

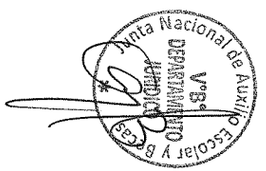

946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	56	campana con corrosión y suciedad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación, Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946710	2382	14-11-2013	Nivel Medio	55	quemadores instalados fuera de area de campana	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación, Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	16	descascaramiento y signos de humedad.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

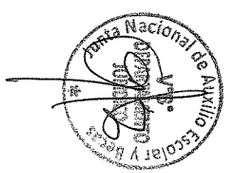

946969	2482	14-11-2013	Nivel Medio	20	Presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
942970	2483	14-11-2013	Nivel Medio	29	falta basurero de acopio de 120 lts de capacidad	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946847	2361	19-11-2013	Sala Cuna	35	no cubre la fuente de calor	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

946892	2383	19-11-2013	Sala Cuna	20	rejillas oxidadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946892	2383	19-11-2013	Sala Cuna	68	pintura gastada y es de madera pintada deben cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946892	2383	19-11-2013	Sala Cuna	53	1 tineta saltada, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

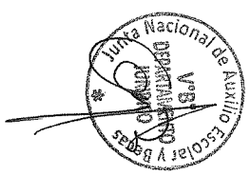

947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	17	en mal estado con óxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	20	cambiar cubierta de mesón que esta quemada.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947178	2337	20-11-2013	Nivel Medio	53	mal estado del material c/descascaramiento y saltado de loza	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

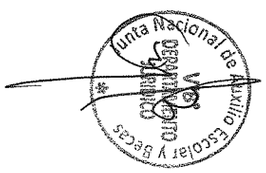

946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	17	mal estado c/oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946908	2338	20-11-2013	Nivel Medio	20	rejilla en su base con presencia de oxido	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	16	falta pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

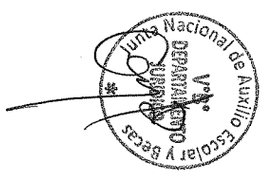

946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	65	falta pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946981	2345	20-11-2013	Nivel Medio	66	no hay malla	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	65	cielos presentan manchas producto de hongos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	19	faltan 2 mesones de acero inox.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años, La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	20	mesones presentan abolladuras	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	66	falta malla mosquietera en ventana bodega	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	53	grifería no corresponde a solicitado en bases tec.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947232	2386	20-11-2013	Nivel Medio	56	falta malla filtro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	68	repisas en mal estado, quebradas y peligrosas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

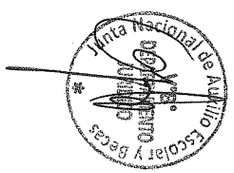

946721	2487	21-11-2013	Nivel Medio	29	basureros sin tapa	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	65	Falta pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habria sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947260	2388	25-11-2013	Nivel Medio	104	sin pila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	53	lavaplatos con filtración	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946627	2342	26-11-2013	Nivel Medio	55	la campana de extracción no cubre la fuente de calor	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	16	pintura descascarada en cioelo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los articulos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

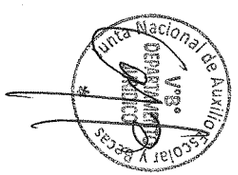

946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	65	falta pintura, paredes manchadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	20	rejillas oxidadas de mesón blanco	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	68	estante con repisas de madera manchadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

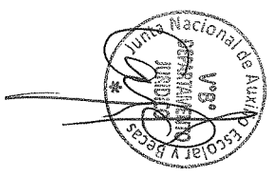

946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	33	lavafondos y lavaplatos sin instalación de sifón	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946831	2347	26-11-2013	Nivel Medio	35	instalado al lado de cocina y no sobre ella	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	20	Presencia de corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación, Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

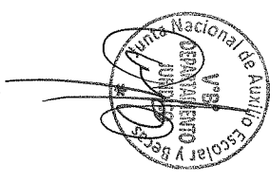

947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	68	repisas de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947310	2488	26-11-2013	Nivel Medio	53	Lavaplatos llave suelta	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	17	faltan mallas mosquieteras en ventana patio servicio, puerta acceso principal y acceso patio	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

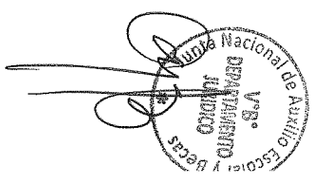

947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	20	1 meson con cubierta permeabley en pésimas condiciones	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947315	2489	26-11-2013	Nivel Medio	56	falta malla filtro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.				
946720	2343	28-11-2013	Nivel Medio	68	repisas de madera y con rejillas	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	16	falta pintura en cielo y puertas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	65	falta pintura en muros y paredes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	17	mallas rotas y oxidadas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

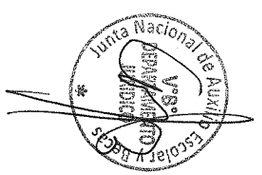

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	19	falta un meson para porcionar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	20	rejilla en su base descascarada y oxidada	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	66	falta malla losqui. En puerta	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
V°B°
DEPARTAMENTO JURIDICO

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	68	madera pintada en mal estado, cambiar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	53	1 tineta rallada, gastada cubierta sostenedora oxidada. Cambiar por lavaplatos doble	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	52	falta 1 lavaplatos	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848

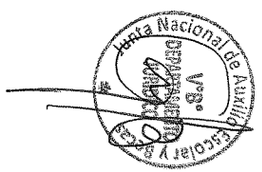

946047	2348	28-11-2013	Nivel Medio	56	pintura en mal estado	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
947303	2391	28-11-2013	Nivel Medio	53	lavaplatos doble presenta fuga en sifón	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación, En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 325.848	$ 325.848
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	53	llave lavaplatos suelta, con corrosión	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	29	falta basurero grande	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que se procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; En consecuencia, y tal como se desprende de verificador adjunto; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946058	2392	02-12-2013	Nivel Medio	104	no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946739	2369	03-12-2013	Nivel Medio	20	1 de los mesones presenta óxido.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	17	FALTA UNA MALLA EN PUERTA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	20	CAMBIAR MESONES DE MADERA EN MAL ESTADO, PODRIDOS EN SU BASE POR EL AGUA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	68	BODEGA DE NO PERECIBLES, REPISAS DE MADERA PINTADA, EN MAL ESTADO, CAMBIAR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

946979	2370	04-12-2013	Nivel Medio	72	FALTA 1 REFRIGERADOR, FRUTA SE DESCOMPONE CON FACILIDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	20	Presencia de óxido y melamina en mal estado.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	68	Repisas son de madera	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

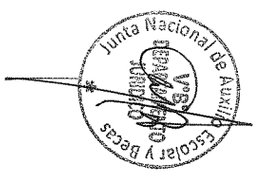

942483	2393	04-12-2013	Nivel Medio	29	Faltan 2 basureros de 75Lt.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946750	2298	10-12-2013	Nivel Medio	56	sin campana	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946726	2344	10-12-2013	Nivel Medio	20	MESONES CON REJILLA EN SU BASE CON SIGNO DE CORROSION	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

995509	2446	10-12-2013	Nivel Medio	56	Falta instalación de malla filtro en campana	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	20	1 MESON GASTADO EN SU BASE Y REJILLA EN MAL ESTADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	68	ES MADERA PINTADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

947277	2394	11-12-2013	Nivel Medio	53	LAVAFONDOS SALTADO. INSTALAR LAVAFONDOS DOBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947183	2395	11-12-2013	Nivel Medio	53	TINETA SALTADO. INSTALAR LAVAFONDOS DOBLE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947212	2396	16-12-2013	Nivel Medio	20	mesón aledaño a la vafondos con base en mal estado (oxidado) y superficie rota (humedad)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	20	rejilla con sig, de corrosión raspar y pintar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947254	2203	19-12-2013	Nivel Medio	72	falta 1 refrigerador, elem. Se descomponen con facilidad (frut. Y verd.)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
946694	2262	26-12-2013	Nivel Medio	53	lavafondo tapado y con cerámica rota, mueble lavaplatos podridos en la base,	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176

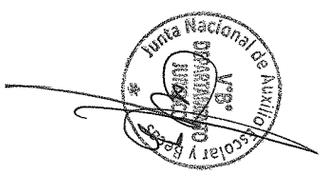

947425	2263	26-12-2013	Sala Cuna	20	mesones bases oxidados	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	16	MURO DETRÁS DEL LAVAFONDOS Y COCINAS MANCHADOS Y CON SIGNOS DE HUMEDAD	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	20	MESONES DE MELAMINA CON BORDES DESCASCARADOS Y PROBLEMAS EN LAS PUERTAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	68	REPISAS SON DE MADERA Y MELAMINA, MUY DETERIORADAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
942225	2266	30-12-2013	Nivel Medio	59	BALANZA DIGITAL SIN PILAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 326.176	$ 326.176
947101	2210	08-01-2014	Sala Cuna	68	falta puerta mueble (repisa)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	16	MUROS MANCHADOS CON SIGNOS DE DESCASCARAMIENTO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	20	MESONES CON SIGNOS DE CORROSIÓN EN LA BASE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	68	REPISAS DE MADERA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	33	LAVAPLATOS CON EVIDENTE DESNIVEL Y MUEBLE EN MALAS CONDICIONES (PUERTAS Y BASE)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	43	LLAVE DEL LAVAPLATOS NO CIERRA BIEN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
						Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma.		RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	39	BALANZA NO FUNCIONA	Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

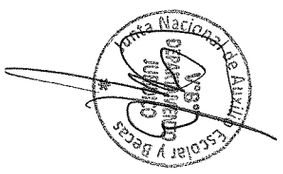

946069	2271	13-01-2014	Sala Cuna	49	BALANZA SIN PILAS Y CON PROBLEMAS EN LA BASE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaria prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	20	MESONES CON SIGNOS DE CORROSIÓN EN LA BASE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947392	2272	13-01-2014	Nivel Medio	53	BORDE DE LAVAPLATOS CON ÓXIDO Y UNA DE LAS LLAVES DEL LAVAFONDOS ESTÁ ROTA EN SU BASE (CERÁMICA)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

947113	2213	14-01-2014	Sala Cuna	65	FALTA PINTAR, PAREDES SUCIAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
942026	2269	14-01-2014	Nivel Medio	68	REPISAS DE MADERA Y MELAMINA BASTANTE DETERIORADA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946689	2270	14-01-2014	Nivel Medio	59	NO FUNCIONA LA BALANZA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

947380	2212	15-01-2014	Sala Cuna	65	FALTA PINTAR	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947380	2212	15-01-2014	Sala Cuna	17	malla de puerta suelta	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947380	2212	15-01-2014	Sala Cuna	104	falta mantención	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

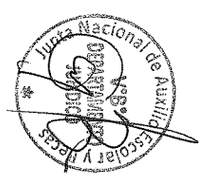

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	16	PINTURA QUEBRADA EN SECTOR DE COCINA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	65	PAREDES SUCIAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	20	FALTA 1 MESÓN DE ACERO INOXIDABLE Y REEMPLAZAR MUEBLE GUARDAVAJILLAS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

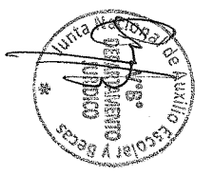

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	33	LAVAPLATOS CON FUGA EN SIFÓN	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	72	CAPACIDAD DE CONGELACION INSUFICIENTE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	46	SISTEMA DE EXTRACCION DE CAMPANA CON DIFICULTADES POR PRECAUCION SE DECIDE NO ENCENDER	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	35	UNA DE LAS COCINAS ESTÁ FUERA DE LA SOMBRA DE LA CAMPANA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	39	FALTAN BATERIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
946062	2226	15-01-2014	Sala Cuna	49	FALTAN BATERIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

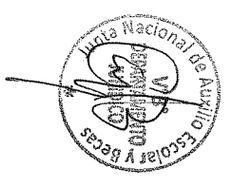

947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	65	MUROS MANCHADOS	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	20	TAPAS DE MESONES SUELTAS Y ALGUNOS MESONES CON ÓXIDO EN LA BASE	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	53	LAVAPLATOS CON PROBLEMAS DE GRIFERIA (LLAVE GOTEA) Y MUEBLE EN MAL ESTADO (BASE Y PUERTAS)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480

947402	2267	15-01-2014	Nivel Medio	104	CALEFONT NO ESTA FUNCIONANDO AL MOMENTO DE LA VISITA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947409	2219	16-01-2014	Nivel Medio	67	suelta, riesgo de accidentes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	20	FALTA 1 MESÓN DE ACERO INOXIDABLE EN REEMPLAZO DEL MESON DETERIORADO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

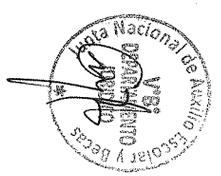

947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	66	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA DE ACCESO A BODEGA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	68	REPISAS SON DE MADERA SIN PINTURA O REVESTIMIENTO	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	56	FALTA MALLA FILTRO DE CAMPANA	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta Nº 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta Nº 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-			

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DEPARTAMENTO JURIDICO V°B°

947002	2225	17-01-2014	Nivel Medio	59	EL SISTEMA DE ALIMENTACION DE ENERGIA ELECTRICA PRESENTA DIFICULTADES	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1571 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 318; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de la presente acta y aspecto. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión realizada por fiscalizador de JUNJI REGIONAL; año 2013. Por lo tanto desde la fecha en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1571 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estarla prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, prestador no acompaña reclamación con fundamentos técnicos. Si bien carta G.C. N°78 es recepcionada en oficina de partes con fecha 24-03-2017 menciona CD trazabilidad de apelaciones,este no fue recepcionado. Por lo tanto, se procedió el análisis de reclamación sin CD de apelaciones, ya que es responsabilidad del prestador enviar en forma oportuna y completa toda la documentación para desvirtuar una impútación y en cuanto a la carta C.G. N° 78 enviada nuevamente por parte del prestador y recepcionada en oficina de partes con fecha 30-3-2017 resulta extemporánea no siendo considerado validos los antecedentes adjuntos para desvirtuar las imputaciones.-	RECHAZA	$ 327.480	$ 327.480
								TOTAL	$ 250.293.741	$ 250.293.741

DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

...nido ...no contiene ...n tipo de mercancia peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, asi como las sanciones asociadas a la infraccion de la ley y sus reglamentos. Ademas, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destruccion, averia o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:JUANTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Rut y Firma

Fecha:17/10/2017

Origen: SUCURSAL TENDERINI
Razón Social:

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guía Electrónica
17/10/2017-16:05

Des. de Contenido: DOC

N° Factura / Boleta: Valor Cont:

Reembolso: P. Dest: Tarifa: $ 2.490

Referencia:

3072775703339

REMITENTE

Nombre: JUANTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Dirección: MONJITAS 565 PISO 6

Comuna: SANTIAGO
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal 8320070
Teléfono: 6300582

DESTINATARIO

Nombre: JUAN MANUEL REY CORTES/ DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A.

Dirección: SANTA FE 1762

Comuna: QUINTA NORMAL
Ciudad:: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 8510568
Telèfono:: 12345678

1258510568700011707705001

Referencia: 3072775703339

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
1475	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-8510568-7	0001-11.707.705	001- 001

Servicio a Clientes
600 950 20 20
www.correos.cl

SDP	PLANTA DESTINO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL
SFQ	FGZ - SANTIAGO		5 - 8